--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. P. c/ A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 836 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 433. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:---------- ----------

----Que a fs. 385/393 el Sr. Juez de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557 y luego hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el actor contra A. S.A., condenando a ésta a que en el plazo de diez días abone al actor la indemnización fijada, la que como detalle de color difiere en su expresión en letras y en números, con más los intereses fijados en los considerandos. Reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

----A fs. 296/ vta. los Doctores J. M. F. C. y R. L. apelan sus honorarios por bajos.--------

----------A fs. 399 A. S.A. apela la sentencia dictada en la causa, recurso que es concedido a fs. 400 y sostenido a fs. 402/411 vta., con la presentación de la expresión de agravios. Que el apelante presenta cuatro agravios contra el decisorio en crisis, siendo el primero el cuestionamiento del acogimiento de la demanda pese a la falta de prueba de la relación de causalidad en autos. Refiere el apelante que el Juez ha tenido por presupuesta la relación de causalidad sin prueba de ella, lo que resulta improcedente. El segundo agravio se endereza a cuestionar la alegada confusión del Juez de grado entre el régimen del art. 1113 del Código Civil y el de la Ley 24557, que según dice ha cometido el Juez. Cita jurisprudencia de esta Sala en su apoyo y afirma que la demanda no debía proceder, dadas las condiciones en que se encuentra la causa y la forma como ocurrió el accidente. Como tercer agravio plantea el incorrecto acogimiento del daño psicológico como rubro independiente del daño moral, citando doctrina en su apoyo. Finalmente, como cuarto agravio cuestiona la imposición de costas en un 90% a su parte y en un 10% al actor, pese a que la demanda prosperó por una suma mucho menor a la reclamada en el escrito liminar. En vista de todo ello solicita la revocación del decisorio.-

----

----Corrido traslado de los agravios a la contraria, son contestados por la actora a fs. 413/417 vta., solicitando la confirmación de la sentencia, con costas.----------

----Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a resolución de esta sede, razones metodológicas aconsejan tratar en primer término el agravio relativo al cuestionamiento de la falta de verificación y acreditación de la relación causal; ello, pues, de prosperar el mismo, los demás quedarían en falsete. ----------

--- El Sr. Juez de grado razona en su decisorio sobre la base de aplicar la idea del riesgo de actividad en el caso, a partir de presumir la relación de causalidad. El caso es que ninguna de esas tesituras es correcta, siendo ambas inaplicables al sub lite, al contrariar de lleno la doctrina legal vigente. ----------

--- En el fallo de grado se hacen una serie de afirmaciones apodícticas, carente de toda apoyatura, como no sea la voluntad del juez y su palabra, exponiéndose una serie de supuestos fundamentos que, bien apreciados, no son tales, por lo que no tienen la arboladura necesaria para sustentar al decisorio. ----------

--- Los fundamentos aparentes del fallo de grado son, exclusivamente la conjetura de causalidad, que livianamente se denomina presunción de causalidad, sin serlo, y la afirmación de la aplicabilidad al caso de la doctrina del riesgo profesaional o de actividad. No hay en el caso desarrollos conceptuales que saquen de la mera opinión lo resuelto. ----------

--- Y no es un dato neutro que las elucubraciones del a quo colisionan de lleno con la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala en diversos precedentes, desde el caso “G. c/ P. G.” de 2008, pero fundamentalmente explicitada en el precedente del año pasado –que el recurrente cita en su memorial de agravios- en el caso “P. c/ C.”. --------

--- Y, en verdad, analizado el tema fallado, los desarrollos del juez de grado están en franca oposición al funcionamiento real del sistema de responsabilidad civil consagrado por el art. 1113 del Código de Vélez, todavía vigente mal que les pese a muchos. --------

--- Baste recordar que en el caso “P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 23 – Año 2013 CAT), en sentencia del 25/6/2013, es decir, antes de dictado el fallo de grado en la presente causa, esta Sala dejó sentado que si no pudo probarse efectivamente cómo ocurrió el accidente, esto es, la propia mecánica del evento dañoso, no puede sostenerse seriamente que se haya acreditado la relación de causalidad en el caso. ----------

--- Este criterio ya había sido sentado por la Sala desde mi voto de la causa “R. F., J. L. c/ F. T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Expte. nº 54 - año: 2010), del año 2010), donde se estableció que si ni siquiera está acreditada la mecánica concreta del accidente ¿cómo se puede sostener que se ha verificado la existencia de relación causal adecuada entre la intervención de una cosa y el daño?.- ----------

----Como esta Sala dijo en el caso “P. c/ C.”, no pudo olvidar el a quo que en nuestro país rige un sistema de causalidad adecuada, conforme los arts. 901 y 906, a contrario sensu, del Código Civil. Y que el sistema de causalidad adecuada implica una serie de exigencias para tener por acreditada la relación causal entre daño y actuación dañosa de una persona o cosa, las que no pueden ser objeto de una determinación conjetural o caprichosa de los magistrados, sino que es la ley la que traza las bases del sistema de causalidad vigente, quedado el magistrado limitado a comprobar si se configuran o no los requisitos legales a tal fin. ----------

----Como dijera esta Sala recientemente en su sentencia de la causa “N. N., A. A.c/ J.,

M. R. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 35 - Año 2013), en sentencia del 13 de mayo de 2013, la constatación de un nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para poder imputar responsabilidad a una persona y para poder fijar la medida de esa responsabilidad. Y se trata de un requisito inexcusable a todo lo ancho y a todo lo largo de la responsabilidad civil, lo que quiere decir que no existe supuesto alguno de responsabilidad en que quepa predicar la existencia de un daño indemnizable, si el mismo no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable, ni temática de responsabilidad en la que no quepa exigir el recaudo. Por caso, en las responsabilidades objetivas, como la fundada en la obligación de seguridad, en la obligación de garantía o en el riesgo creado, no se requiere la prueba de la culpa del agente, pero sí inexcusablemente, la de la contribución causal adecuada de su actuación, sea activa o pasiva (PRAT, Carine, “Les aléas de la causalité dans la responsabilité du fait des choses”, Recueil Dalloz 2002, sec. Jurisprudence, p. 1450) (vid causa citada, según mi voto).----------

--- El legislador argentino ha tomado partido por una doctrina causal, la de la causalidad adecuada (art. 906 del Código Civil). Se aprecia en él que la inclusión del nexo adecuado de causalidad como presupuesto del deber de responder y la toma de partido por esta teoría, se realizan a contrario sensu, pero de un modo indudable. A diferencia de la teoría de la equivalencia de las condiciones, la de la causalidad adecuada considera que no todas las condiciones concurrentes pueden ser equiparadas, debiendo distinguirse entre la "causa" y la "mera condición" (DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, Edit. Cívitas, Madrid, 2000, p. 334; RIZZARDO, Arnaldo, Responsabilidade civil, Editora Forense, Río de Janeiro, 2005, p. 72; ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños - Relación de causalidad, LA LEY 1997-D, 1272).----------

--- La idea-fuerza de esta posición es que no basta que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño. La causa es, entonces, una condición; pero no cualquier condición, sino una de la que puede predicarse una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado. Causa y condición tienen entonces una relación de género a especie. La condición es el género, la causa una especie de ella, muy particular y calificada y con alta eficacia para desencadenar el resultado. Es así que, para esta teoría, causa es solamente la condición que según el curso normal y ordinario de las cosas, es idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (cfr. esta Sala, in re “N. N., A. A. c/ J., M. R. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 35 - Año 2013), en sentencia del 13 de mayo de 2013).----------

--- Esta distinción entre condición y causa también se trazó en un interesante fallo nacional, que merece reseñarse, porque prefigura la solución que debió darse al sub

lite; allí se decidió, en una acción de daños y perjuicios incoada por quien cayó al piso de un supermercado al trabarse las ruedas del carro de compras que conducía, que la obesidad de la víctima, invocada por el demandado a efectos de eximirse de responsabilidad, es una mera condición que no alcanza la entidad de causa adecuada autónoma, que concurra o contribuya con el hecho del demandado consistente en poner a disposición de los usuarios carros en deficientes condiciones para transportar objetos (CNCiv., Sala H, 2/8/2006, “Rodas Rojas, Cayetana c. Coto CICSA”, DJ rev. 11/10/2006, p. 397, con nota de Juan Manuel Prevot).----------

--- Cabe recordar que a fs. 390 de autos, el juez de grado en su sentencia reconoce expresamente que “Ahora bien, si el accidente ocurrió de una u otra manera no lo podremos saber con certeza, en el momento del hecho había dos personas más aparte de G., el chofer dice que un can lo atropelló al actor y este cayó –Á. A. C. fs. 207-. Por el otro lado el testigo A. O. M. -fs. 201- abona la postura del arranque intempestivo, pero haya sucedido el infortunio por la caída del estribo debido un resbalón ante el arranque abrupto del camión recolector o porque un perro se le cruzó en el momento en que se desplazaba para buscar una bolsa de residuos del canasto de un domicilio en la calle C., el resultado será el mismo, la responsabilidad patrimonial de A. frente a G., pues la responsabilidad surge a mi modo de ver por el riesgo específico de su actividad comercial, de tal manera se puede observar con claridad el daño, el nexo causal y la incapacidad laboral que aqueja al actor como consecuencia del mismo”. (cfr. fs. 390 de autos). ----------

--- Es decir que existe un reconocimiento del a quo de que no sabe la mecánica del accidente, lo que ya basta para descalificar un decisorio basado en la responsabilidad surgida del art. 1113 del Código Civil, que exige la acreditación de la relación causal, como requisito insoslayable de configuración de un supuesto de daño resarcible en base a esa norma.----------

--- Tener por configurada la relación causal adecuada sin saber la mecánica del accidente es un imposible, un ejercicio de adivinación del juez, que contraviene la exigencia de causalidad adecuada que surge del art. 906 del ódigo Civil vigente, ordenamiento en que el actor ha encuadrado su pretensión de autos y de cuyos recaudos, por tanto, no puede evadirse. ----------

--- Pero hay algunos detalles -incluso peores aún- en el párrafo transcripto: en primer lugar, el juez viola desembozadamente en él el principio de congruencia al hacer entrar a la litis un curso causal no alegado en la demanda por el actor, como el del atropellamiento por un perro, que si se repasa la demanda de fs. 3/10 ni siquiera es mencionado allí. Es decir, que ese tema no fue debatido en autos, como no lo fue el encuadramiento jurídico del mismo, ni la responsabilidad consiguiente de él. Por ende, que el juez diga que un extremo de hecho que no fue alegado por el actor es la matriz de una de las dos posibles responsabilidades del accionado, cuando no se debatió

regularmente en autos el punto, resulta gravosamente irregular para los derechos de defensa en juicio y debido proceso del accionado. ----------

--- Y en segundo lugar, no es cierto que no pueda saberse cuál de los dos posibles cursos causales del accidente, porque hay mucha más prueba y de mayor poder convictivo en contra de que el actor resbaló del camión que en su favor, debiendo verse a la que apoya esta versión como más que dudosa, poco o nada convincente. Si se analiza en su conjunto la declaración del compañero de tareas del actor que es la única prueba que apoya su versión de los hechos, la misma aparece como un gesto de solidaridad con un compañero de tareas más que como una declaración de un testigo confiable. Y existen, además, muchos elementos de convicción que contravienen esa declaración, los que pintan un panorama radicalmente diverso del que el actor pretende mostrar como la etiología del accidente. ----------

--- Es decir que se halla debidamente probado por prueba concordante de varios testigos –contra uno solo que apoya tibiamente la postura del actor y contradiciéndose seriamente en su discurrir-, que el actor mismo atribuyó su dolencia al golpe recibido de un perro, que no es un hecho afirmado por él en la demanda y respecto del cual no se ha planteado ni debatido su encuadramiento jurídico y su responsabildiad derivada, con lo que no puede pensarse indiferente que sea este curso causal probado pero no alegado, respecto del que motivara el reclamo de la actora. No hay indiferencia alguna allí, sino violación del principio de congruencia por parte del juez. ----------

--- Creo que todos estos argumentos militan en pro del derribamiento de la sentencia en crisis, la que al contraponerse a las constancias de la causa y a la doctrina legal vigente y dar un alcance excesivamente amplio al concepto de riesgo de actividad, sin constatar la existencia de relación causal adecuada entre el daño sufrido por el actor y la esfera de garantía de seguridad del accionado, soslaya la normativa y la doctrina legal aplicable al caso, no constituyendo el decisorio de grado derivación razonada del derecho vigente.---------- ----------

----Por las diversas razones explicitadas supra, propongo la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la pretensión contenida en la demanda, con costas al actor en ambas instancias, dada la inviabilidad sustancial de su planteo y la inexistencia de razón probable para litigar. ----------

--- La forma en que me pronuncio, de ser acompañada por el colega de Sala, ameritará la adecuación de la imposición de costas, las que deberán imponerse a la actora en ambas instancias y de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior, los que deberán adecuarse al nuevo resultado del pleito (ex art. 47 segundo párrafo, Ley 2200, art. 46, 3° párrafo, Ley XIII Nro. 4). ----------

----La imposición de las costas de ambas instancias a la accionante procede, porque a tenor de lo dispuesto por el art. 69 Ley XIII. Nro. 5, ex art. 68 CPCyC, el principio general es que “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado”. ----------

--- No estando acreditada en autos circunstancia alguna que amerite la aplicación de la excepción a este principio, contenida en el segundo párrafo de la misma norma, corresponde la aplicación del principio general en este caso.---------- ----------

--- Ergo, las costas de ambas instancias se impondrán a la accionada, que ha sido vencida (art. 69, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 68 CPCyC), debiéndose dejar sin efecto la regulación de honorarios realizada en la instancia anterior, y readecuarla al nuevo resultado del pleito (art. 46, 3° párrafo Ley XIII, Nro. 4, ex 47 segundo párrafo, Ley 2200)..--- ----------

---Corresponde entonces regular los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para el Dr. J. G. y la Dra. M. P. D. R., letrados de A. SA, en conjunto el 14% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de esa suma por procuración; para los Dres. R. L. y J. F. C., el 12% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de esa suma por procuración y para el Dr. C. F. M., letrado de la actora, en el 9% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de esa suma por procuración. Tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en el grado (arts. 5, 6, 8, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------
----

.--- 6) REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. J. G., letrado apoderado de la accionada, en el 35% de los hoorararios que se le determinen en el grado en onjunto a los letrados de la accionada A. SA y para el Dr. C. F. M., letrado de la actora, en el 25% de los que se le determinen en el grado; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---
----

--- Por lo expuesto, a esta cuestión voto por LA NEGATIVA. ----------

----**A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por el apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento “in extenso” de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el colega. Para fundar individualmente mi voto, según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.- ----------

------I.- Sorprenden, cuando menos, las audaces expresiones que el “a quo” incluyera a fs. 388 párr. 3° y 390 párr. 2° de su pronunciamiento: reconoce ignorar el modo en que se produjo el hecho dañoso, su desarrollo material, y, pese a ese desconocimiento, no trepidó en predicar la existencia de vínculo causal entre el suceso -de ignota mecánica- y el daño. Concepción asaz peregrina esta.- ----------

---- En el bien diagramado campo de la responsabilidad civil extracontractual, regido por principios científicos cuidadamente elaborados durante siglos y plasmados en los textos legales hoy vigentes -que los jueces hemos de estudiar y a los que nos debemos ceñir a lo largo de toda nuestra gestión-, existe un inmutable enlace entre diversos elementos: la relación acto / individuo determina el concepto de autoría; la relación acto / ordenamiento normativo establece la calificación de antijuridicidad; y la relación acto /mundo exterior conduce a la noción de consecuencia o causalidad, de forma que la investigación de esta última apunta al indispensable enlace material entre un concreto hecho antecedente y otro consecuente (confr.: S.C.B.A., 19/2/02, “Sánchez, D. D. c/ Centro Cardiovascular de Mar del Plata s/ daños y perjuicios”, cit. en “Revista de Derecho de Daños”, To. 2003-2, ‘Relación de causalidad en la responsabilidad civil’, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2003, págs. 474/475).- ----------

----Pues bien, si en esa precisa órbita de la responsabilidad aquiliana gira el conflicto de autos -en ella ubicado a consecuencia de la opción por la acción civil ejercitada voluntariamente por el demandante-, no era dado al juzgador hacer caso omiso de esos incanjeables principios generales. Excelente pauta interpretativa nos brinda en este aspecto el art. 4 “in fine” de la Ley 26.773, reveladora de la intención de un legislador dispuesto -por fin- a ordenar científicamente un área por décadas sometida a las contradicciones de principios cuasi incompatibles emanados de ramas distinta del saber jurídico. La citada norma estampa: “en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil”. Tal precepto, aunque sin vigencia a la data del hecho, tiene interés, por lo sensato, como fórmula de análisis dogmático.- ----------

----Hace ya muchos años hacía notar Acuña Anzorena que cualquiera sea el fundamento de la responsabilidad civil -dolo, culpa, vicio de la cosa o riesgo generado por ella-, es doctrina uniforme que para que la misma tenga lugar, esto es para que pueda hacerse gravitar sobre una persona el deber de resarcir el daño sufrido por otra, resulta imprescindible la existencia de un lazo causal que una dicho daño a hechos imputables al tenido por responsable (“La previsibilidad como límite de la obligación de resarcimiento...”, en “Estudios sobre la responsabilidad civil”, Ed. Platense, La Plata 1963, pág. 41). De allí que, para el ámbito del dolo, el art. 1074 Cód. Civ. se refiera al perjuicio “*ocasionado*” y los arts. 1078 y 1079 ídem al “daño *causado*”; en la esfera de la culpa, el art. 1109 íd. miente a “aquel que *ocasiona* un daño a otro”; y en el campo del vicio o riesgo de las cosas el art. 1113 del mismo cuerpo normativo apunte también, vengo de expresarlo, al daño “*causado*”.- ----------

----Así pues, cual tuve ocasión de señalar en el precedente que la demandada apelante recordara, para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria resulta insoslayable acreditar un vínculo entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable, convirtiéndose en uno de los cometidos básicos del pretensor el comprobar que el demandado se halló involucrado causalmente con los daños, que el

hecho generador de los perjuicios no le fue ajeno; en el perímetro de la responsabilidad objetiva, la víctima ha de demostrar que la fuente de los menoscabos estuvo emplazada dentro de una órbita vinculada al responsable, prevista en cada caso por la ley (confr.: González Zavala, “Prueba del nexo causal”, en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fé agosto de 2003, pág. 92). En suma, es carga específica de quien reclama resarcimiento de perjuicios probar la relación de causalidad, pues la existencia de ella integra el supuesto fáctico de aplicación del precepto sustento jurídico de su demanda (art. 381 C.P.C.C.).- ----------

----Ignorándose el modo en que aconteció el suceso no es posible tan siquiera determinar la causalidad material -el mero contacto con la cosa no basta para establecerla, pues por sí solo no revela la adecuación al resultado- y sin “imputatio facti” menos aún cabe concluir la “imputatio iuris”. El primer paso para establecer la existencia de relación de causalidad jurídica entre un daño y un hecho es comprobar si medió nexo causal “natural” o “de hecho”; se trata, en suma, de una indagación causal -material-, a la que luego se añade una evaluación de eficiencia causal, de adecuación del hecho-causa a la consecuencia dañosa (confr.: Visintini, “Tratado de la responsabilidad civil”, trad. Kemelmajer de Carlucci, Astrea, Bs. As. 1999, II-286). Es que no puede ser conocido el secreto de la clave del arco mientras permanezca ignorado el tipo de pilastras donde aquél se asienta.- ----------

----Nuestro Código Civil estructura un sistema que concuerda exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que según el curso ordinario y natural de la cosas era idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia de vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido “sine qua non” en su producción, no forman la causa (arts. 901, sgts. y concs. cód. cit., su doctrina), noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la conocida distinción entre “imputatio facti” e “imputatio iuris” (confr.: Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Astrea, Bs. As. 1984, págs. 7/14, párr. n° 4, y pág. 34; esta alzada, c. 674/09 S.D.C. 50/09, entre muchas otras).- ----------

----No basta tampoco con una conjetura acerca de la causalidad, con la simple *posibilidad* hipotética del aporte causal de la cosa a la producción del perjuicio; si bien no es menester alcanzar la certeza absoluta, sí se requiere importante o calificada *probabilidad*, o sea que rebase la cota de lo puramente conjetural (c. 22.275 S.D.C. 3/08, c. 202/09 S.D.L. 42/09; confr.: Cám. Apel. C. y C. Quilmes, Sala II, cit. en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, ya cit., pág. 471). Ateniéndome a la terminología de Piero Calamandrei, diré que no bastará lo meramente posible -aquello que *puede* ser verdadero- ni lo limitadamente verosímil -aquello que tiene *apariencia* de verdadero-; es al efecto requerible un plus, que razonablemente pueda entendérselo como verdadero, es decir, que haya argumentos que conduzcan a creer “prima facie” que la apariencia

se corresponde con la realidad; en suma. es menester alcanzar el grado de probabilidad (“Verdad y verosimilitud en el proceso civil”, en “Estudios sobre el proceso civil”, trad. Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1962, III-325).----------

----Por otra parte, la secuencia del acaecer alegada por el actor no ha recibido respaldo probatorio sólido. Aguda y acertada crítica arrima en este aspecto la expresión de agravios. Las declaraciones testificales de A. O. M. y de A. A. C. no abonan que el actor haya resbalado del estribo del camión por el súbito arranque de éste, pues el primer deponente indicado no presenció en verdad el hecho, sino que se hallaba del otro lado del vehículo y manifestó que sólo “vi cuando él estaba gritando de dolor” (fs. 201 vta. “in fine”, resp. a la 2da. repreg. de la aseguradora), mientras que el segundo no aportó relato alguno del suceso en sí mismo (fs. 207/vta.). Por el contrario, las deposiciones de O. R. B. y M. A. C. dan pábulo a la versión fáctica suministrada por la demandada, es decir que, según les expresara a ellos el mismo actor, éste cayó al ser atropellado o tropezar con un perro (fs. 203/vta., resps. a las pregs. 2da. y 3era. y fs. 205, resp. a la preg. 1era.). Tales dichos dirigidos por el demandante a los testigos constituyen confesión extrajudicial ante terceros y, por ende, son fuente de presunción simple contra el confesante (art. 429 párr. 2° C.P.C.C.). ----------

----Entonces, si la alegación del hecho expuesta por el actor es descartable por ausencia de sustento acreditante -la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, esto es, en los hechos comprobados de la causa (arts. 363, 364, 390 C.P.C.C.; este cuerpo, c. 54/10 S.D.L. 9/10, c. 103/10 S.D.L. 24/10, c. 296/12 S.D.C. 1/13)- y si, a la inversa, cuenta con cimiento probatorio la aportada por la demandada, cabe interrogarse acerca de la fuente de responsabilidad civil endilgada por el sentenciante a la accionada. Enarboló él la enseña de la doctrina del “riesgo de actividad” -de dudoso acierto a la lumbre del preciso texto del art. 1113 párr. 2° Cód. Civ. que hoy nos rige-, pero corresponde, en puro sentido lógico, preguntarse acerca del riesgo al que el sujeto pasivo era sometido en su labor cotidiana. Expuso el juzgador que era el de toparse con canes sueltos, para, de inmediato, formular ácido reproche a la desidia de sus amos (fs. 388, párr. 2°). Ningún vínculo de ello columbro con la invocada peligrosidad del camión o con la pretendida ausencia de revestimiento antideslizante en el estribo del mismo. Tocante a la actividad económica de la empresa, ella pesaría a la hora de determinar su responsabilidad conforme las normas de la Ley especial n° 24.557 y sus modificatorias, mas no al momento de atribuir responsabilidad civil, pues la reparación de los daños causados por un perro, en todo caso, será puesta en cabeza de su dueño (arts. 1124 y concs. Cód.. Civ.), pero nunca al principal de un transeúnte que, cumpliendo una prestación contractual, se traslada por la calle.----------

----II.- Tales las razones, sucintamente expuestas, por las que concuerdo con el voto del colega antes sufragante en punto a la revocación del fallo en crisis, a fin de rechazar “in totum” la demanda entablada.- ----------

----A tenor de lo normado en el art. 282 C.P.C.C. habrán de ser adecuados a esta nueva decisión la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en la anterior instancia, lo que, a la par, tornará cuestiones abstractas, por carencia de interés actual, las propuesta por el apelante con el cuarto de sus agravios y por los letrados a fs. 396/vta.----------

----En punto a las primeras, las de ambas instancias deben ser impuestas al actor vencido finalmente en ellas (arts. 57 de la Ley XIV n° 1 y 69 C.P.C.C.).----------

----En cuanto a los segundos, vista la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas, creo justos los emolumentos que el prevotante propiciara regular por las tareas desarrolladas en los dos grados del juicio (arts. 5, 6, 8, 13, 18 de la Ley XIII n° 4). ----------

----En esta cuestión entonces me expido por la NEGATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo López Mesa expresó: ---------- ----------

--- De conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:----------

--- 1) REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes. ----------

--- 2) RECHAZAR la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes. ----

--- 3) IMPONER las costas de ambas instancias al accionante. ----------

--- 4) ADECUAR la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito. ----------

--- 5) REGULAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para el Dr. J. G. y la Dra. M. P. D. R., letrados de A.SA, en conjunto el 14% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de esa suma por procuración; para los Dres. R. L. y J. F. C., el 12% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de esa suma por procuración y para el Dr. C. F. M., letrado de la actora, en el 9% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de esa suma por procuración.

--- 6) REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. J. G., letrado apoderado de la accionada, en el 35% de los hoorararios que se le determinen en el grado en onjunto a los letrados de la accionada A. SA y para el Dr. C. F. M., letrado de la actora, en el 25% de los que se le determinen en el grado.----------

--- 7) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. ----------

--- Así lo voto.----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de febrero de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes.----------

--- RECHAZAR la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes. --------

--- IMPONER las costas de ambas instancias al accionante. ----------

--- ADECUAR la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito. ----------

--- REGULAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para el Dr. J. G. y la Dra. M. P. D. R., letrados de A. SA, en conjunto el 14% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de esa suma por procuración; para los Dres. R. L. y J. F. C.i, el 12% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de esa suma por procuración y para el Dr. C. F. M., letrado de la actora, en el 9% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de esa suma por procuración. ---------

--- REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. J. G., letrado apoderado de la accionada, en el 35% de los hoorararios que se le determinen en el grado en onjunto a los letrados de la accionada A. SA y para el Dr. C. F. M., letrado de la actora, en el 25% de los que se le determinen en el grado.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO